

142
1

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el secuestre. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5028
Rad. 021-2018-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, aporta memorial presentando en el informe de su gestión, razón por la cual el Juzgado agregara el informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

2

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5017
Rad. 015-2016-00087-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA,** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **GUILLERMO CASTILLO GARCIA,** se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA,** por intermedio de su Representante legal **JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO,** mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY,** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5016
Rad. 023-2018-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JACKELINE TENORIO SOLIS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

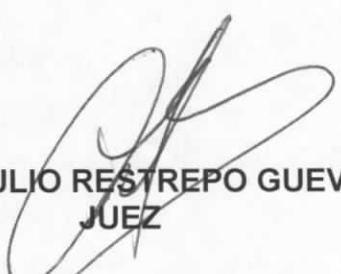
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING**, por intermedio de su Representante legal **RENATO PROENCA PRUDENTE TOLEDO**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** portador de la T.P. 94.540.879 del C.S.J. como apoderado de **RA GROUP COLOMBIA HOLDING**.

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5034

Rad. 027-2014-01001-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

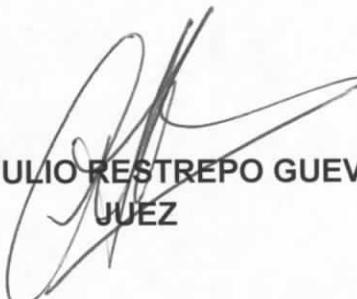
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **LORENA MAGALI TORRES CARDENAS**, apoderado de BANCO COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

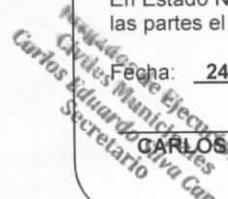
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

5

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A., presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5033

Rad. 011-2014-00127-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, apoderado de BANCO COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

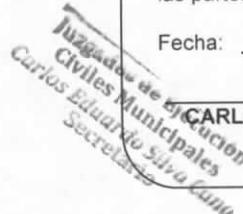
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5032
Rad. 007-2017-00732-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5017
Rad. 033-2016-00105-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5029
Rad. 021-2006-00284-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se nombre perito evaluador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5015
Rad. 021-2018-00444-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando la práctica del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto; en observación al Art. 444 del C.G.P. considera el Despacho, que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que esa diligencia está a cargo de las partes litigiosas y son estas las que deben contratar a los profesionales idóneas para la práctica del avalúo, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD de práctica del avalúo de bien inmueble propiedad de la parte demandada y que actualmente se encuentra embargado y secuestrado en este asunto, e **INSTAR** al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 444 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

89 16

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando se autorice al señor SANTIAGO SERNA GIRALDO para que retire oficio de embargo. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5027
Rad. 033-2010-00012-00

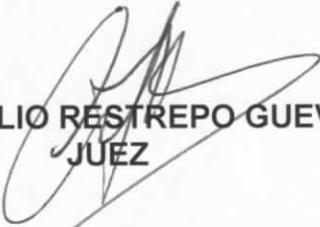
Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante DRA.VICTORIA EUGENIA LOZANO, presenta memorial solicitando se autorice al señor SANTIAGO SERNA GIRALDO para que retire oficio de embargo; dada que la solicitud se ajusta a los lineamiento establecidos en la norma rectora, el despacho autoriza al mencionado señor.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR al señor SANTIAGO SERNA GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.531.581, para que retire oficio de embargo 10-4485 de fecha 19 de diciembre de 2019. De ser necesario reproduzcase.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar a pagador para que informe sobre descuentos realizados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5019

Rad. 035-2018-00318-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar al pagador LLOREDA GRASAS S.A., a fin de que informe sobre el embargo de salario de la aquí demandada ADRIANA MARIA CUELLAR RODRIGUEZ, y él porque de las fechas de los descuentos son solo de 10-12-2018.

En aras de una eficaz administración de justicia se procedió a revisar el PORTAL WEB DEL BANCO AGRARIO, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

- 1) Que el pagador LLOREDA GRASAS S.A. actualmente está realizando los descuentos mes a mes a la señora ADRIANA MARIA CUELLAR RODRIGUEZ y consignándolos en el juzgado de origen, en virtud del embargo de salario comunicado mediante oficio No. 1408 del 07 de mayo de 2018. Se anexa pantallazo del Portal de Banco Agrario de Colombia.
- 2) En relación a la inquietud de la parte demandante de él porque una misma fecha 10-12-2018 en los depósitos relacionados en el auto 4288 de fecha 09 de agosto de 2019, se le informa que fue la fecha en que el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, realizó la conversión de dichos depósitos judiciales.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LO SOLICITADO por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, la DIAN informa que el contribuyente JULIO CESAR ROJAS AYALA, no posee obligaciones pendientes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5025
Rad. 023-1998-00075-00

De acuerdo con el informe que antecede, la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN informan que el contribuyente JULIO CESAR ROJAS AYALA, no posee obligaciones pendientes de pago, ni cobro coactivo; razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO informa sobre las resultas de la acción constitucional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4961
Rad. 030-2011-01016-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO informa sobre las resultas de la acción constitucional en contra del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, misma que fue declarada improcedente, el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

Informe al señor Juez: dentro del presente, el pagador SODIMAD CORONA informa que el señor JULIO CESAR VASQUEZ GARCES no labora en su empresa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5022
Rad. 003-2017-00536-00

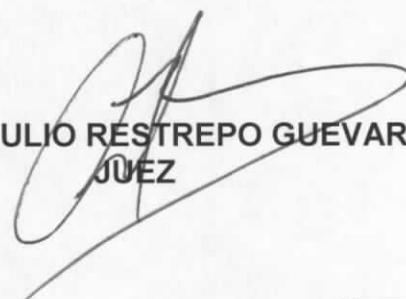
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador SODIMAD CORONA informa que el señor JULIO CESAR VASQUEZ GARCES no labora en su empresa, el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador SODIMAD CORONA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial presentado por la apoderada judicial del demandante informado abono a la obligación realizada por los demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5025
Rad. 023-2016-00249-00

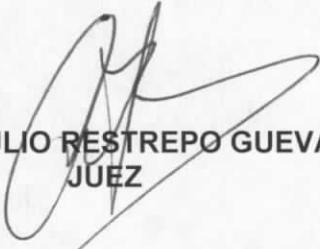
De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. FRANCISCO CAPACHO TORRES, informa sobre abono a la obligación realizada por la demandada AURA CECILIA ANGULO GODOY, por el valor de \$4.000.000.00, el día 31 de AGOSTO de 2019; razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante DR. FRANCISCO CAPACHO TORRES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, solicita certificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5018
Rad. 023-2018-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial DRA. SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, solicita certificación de su labor como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., y la ley 1394 de 2010, se negara dicha solicitud debido a que el memorialista no aporta constancia del pago del arancel judicial.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Legado de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo HEM-770. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5026
Rad. 018-2014-00589-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo HEM-770, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, por secretaría pasa al despacho para corregir el auto No. 4672 del 06 de septiembre de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4957
Rad. 030-2018-00604-00

Dentro del presente proceso, la secretaría pasa al despacho el proceso de la referencia para corregir el auto No. 4672 del 06 de septiembre de 2019 por haber quedado errado el valor tanto en números como en letras del valor a pagar a la parte demandante; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 285 del C.G.P. "Aclaración" procederá a modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo el valor a pagar a la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ACLÁRESE el numeral segundo de la parte resolutive del auto que avoca y declara terminado el proceso por pago total de la obligación No. 4672 del 06 de septiembre de 2019, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído., en consecuencia quedara así:

- **SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALLE** por intermedio de su apoderada judicial facultada para recibir la Dra. ELDA PARRA DE EMPERADOR identificada con la CC. 31.237.465, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 2.000.000.00**, los cuales se encuentra en la **cuenta única**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002409787	22/08/2019	\$ 472.346,00
469030002409788	22/08/2019	\$ 455.930,00
469030002409789	22/08/2019	\$ 456.939,00
469030002409790	22/08/2019	\$ 456.703,00
469030002409791	22/08/2019	\$ 158.082,00
Total		\$ 2.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

19

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5031
Rad. 008-2018-00165-00

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.48) \$ 4.603.511 y costas (fl 149) \$210.000, Cuya suma asciende a \$4.813.511; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FREDY ANTONIO HOYOS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.719.720, a través de su apoderado judicial DR. FREDY ALBERTO CANIZALES JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.719.720, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta único por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$ 4.813.511,00**, así:

- Fraccionar el título No. 469030002340557 por valor de \$ 6.000.000,00 entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 4.813.511,00, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002340557	13/03/2019	\$ 6.000.000,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$4.813.511,00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$1.186.489,00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$ 4.813.511,00**, a la parte demandante **FREDY ANTONIO HOYOS RAMIREZ**, identificado

con cedula de ciudadanía No. 16.719.720, a través de su apoderado judicial DR. FREDY ALBERTO CANIZALES JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.719.720
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

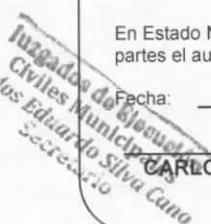

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. **008-2018-00165-00**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 5026

Rad. 012-2015-01275-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Dra. STEPHANIA HENAO RAMIREZ solicita reconocimiento de dependencia judicial para **JOSE ALEJANDRO RAMIREZ FILIGRANA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.601.606 y; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

Virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso **JOSE ALEJANDRO RAMIREZ FILIGRANA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.601.606, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Impreso en el Proceso No. 5026 de 2015
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial presentado por la secuestre MARICELA CARABALI solicitando levantamiento de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3803
Rad. 026-2013-00656-00

De acuerdo con el informe que antecede, la secuestre MARICELA CARABALI informa que ha realizado arreglos al vehículo TJV-827 como lo son: compra de 4 llantas, soat, revisión tecnomecánica, lavado de tanque de gasolina, cambio de aceite, revisión eléctrica y frenos, instalación de alarma de seguridad, certificación de bodega J.M., cambio de batería.

Igualmente informa que el vehículo fue decomisado mientras se le instalaba la alarma al carro, por la Policía Nacional de Colombia y solicita que sea levantado el decomiso del vehículo TJV-827, a fin de evitar el deterioro del mismo y ponerlo a producir.

Revisado el escrito presentado por la secuestre MARICELA CARABALI, se observa que no aporta contrato de arrendamiento del vehículo o documento alguno en el cual explique con suficiencia los términos a contratar y en especial el precio a alquilar, por lo que se le requerirá para que lo aporte.

Indistintamente se le recuerda a la secuestre que deberá rendir informe mensual sobre su actividad, pues se cuestiona este despacho que los arreglos y adecuaciones realizadas datan del mes de julio de 2019, y solo hasta este momento se nos informa, igualmente para que constituya los depósitos generaron con el canon de arrendamiento.

Por otro lado el DR. FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

La parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

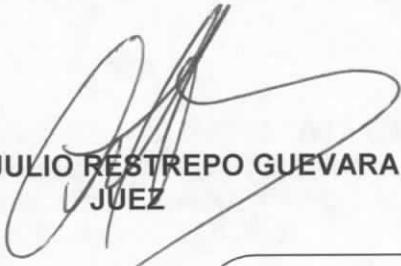
PRIMERO: REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALI para que aporte contrato de arrendamiento del vehículo o documento alguno en el cual explique con suficiencia los términos a contratar y en especial el precio a alquilar.

SEGUNDO: INSTAR a la secuestre **MARICELA CARABALI** para que presente informe mensual de su gestión.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **LORENA MAGALI TORRES CARDENAS**, apoderado de BANCO COLPATRIA S.A.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ** identificada con C.C. No. 1.013.606.495 y T. P. No. 291035 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5016
Rad. 016-2019-00124-00

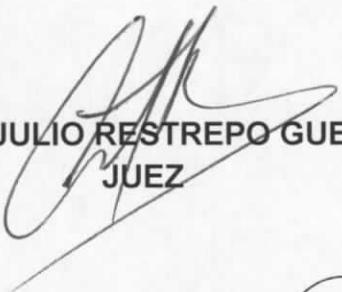
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5031
Rad. 032-2019-00253-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5017
Rad. 003-2019-00085-00

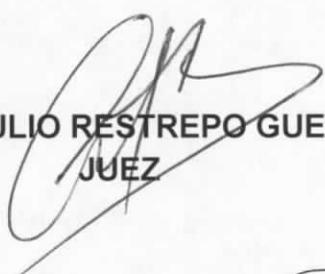
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5030
Rad. 031-2014-00400-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por otro lado el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial solicitando pago de depósitos judiciales producto del remate hasta el valor del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia dar ingreso a despacho para resolver sobre el pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador GRUPO INDUSTRIAL ANDINO Y CIA LTDA. para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5020
Rad. 017-2015-00414-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador de GRUPO INDUSTRIAL ANDINO Y CIA LTDA., para que informe por que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO**, comunicado mediante oficio No. 10-00859 de fecha 22 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al GRUPO INDUSTRIAL ANDINO Y CIA LTDA, para que informe por que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO**, comunicado mediante oficio No. 10-00859 de fecha 22 de abril de 2019.
Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

24

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el área de depósitos judiciales solicita aclaración del auto 2611 de fecha 09 de mayo de 2019, igualmente el apoderado de la parte demandante solicita entrega de depósito ya ordenado y solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5032
Rad. 021-2017-00811-00

Visto el informe que antecede se tiene que, el área de depósitos judiciales solicita aclaración del inciso segundo del auto 2611 de fecha 09 de mayo de 2019, toda vez que dispuso en el cuadro ilustrativo un valor y en letras uno diferente, lo cual genera incertidumbre para el pago efectivo: una vez revisado dicho auto se constata del error el cual será subsanado, e indistintamente se le informa que el valor a pagar es la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, \$ 458.692.00 M/CTE.**

Por otro lado el apoderado judicial de la parte demandante DR. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, solicita pago de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, \$ 458.692.00 M/CTE**, no obstante se le informa que hubo en error involuntario en la orden de pago emitida por este despacho, el cual ya fue subsanado, a fin de que pueda retirar el depósito judicial solicitado.

En cuanto al memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el inciso segundo del auto No 2611 de fecha 09 de mayo de 2019, en el cual quedara así:

- Fraccionar el título No. 469030002323712 por valor de \$ 590.275.00 entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 458.692.00, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
46903000232372	06/02/2019	\$ 590.275.00,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$458.692.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$131.583.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, \$ 458.692.00, a la parte demandante **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA**, a través del Gerente **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA** contra **OMAR JESUS VALENCIA RODRIGUEZ** y **JUAN FERNANDO CARDONA CANTUNI**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. **021-2017-00811-00**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15628

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita pago de dineros, aporta informe sobre traslado de proceso a cuenta única y solicita autorización de dependencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5021
Rad. 014-2016-00303-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita pago de dineros, informa sobre traslado de proceso a cuenta única y solicita autorización de dependencia judicial para las empresas AHORACONTACTCENTER S.A.S. y LUPA JURIDICA S.A.S.

En cuanto al pago de depósitos judiciales el despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en el portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por otro lado se tiene que el juzgado de origen realizó el traslado del proceso a la cuenta única del portal web del banco agrario, motivo por el cual se oficiará al pagador COMFACAUCA para que proceda a realizar las consignaciones en la cuenta única, la cual ya se encuentra activa y disponible.

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, solicita reconocimiento de dependencia judicial para el personal de EMPRESA LUPA JURIDICA S.A.S identificada con Nit. Número 802.019.162-8 y AHORACONTACTCENTER S.A.S., se negará la autorización de dependencia por no cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.0

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. ADRIANA DURAN LEIVA, lo resuelto en la parte motiva de esta providencia, en cuanto al pago de depósitos judiciales.

SEGUNDO: OFICIAR AL PAGADOR COMFACAUCA informándole que proceda a realizar las consignaciones en la cuenta única, la cual ya se encuentra activa y disponible, en virtud del embargo decretado mediante auto No. 2743 de fecha 31 de mayo de 2019, y comunicado mediante oficio No. 10-01231 de fecha 04 de junio de 2019.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante DRA. ADRIANA DURAN LEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario